

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5546 de 20 de Diciembre de 2018, y Resolución N° - 2 5697 de 30 de Enero de 2019, se legalizó una medida preventiva, se ordenó la apertura de una investigación y se formularon cargos, sobre el producto forestal correspondiente a madera en bloques distribuidos así: veinticuatro punto quince (24.15) m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y dos punto setenta y seis (2.76) m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), para un total de veinte seis punto noventa y un (26.91) m³ los cuales fueron decomisados al señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón - Antioquia, en calidad de conductor del Vehículo de palca SNG-135, tipo Camión, marca Pegaso, color blanco, residente en el Barrio La Ye de Caucasia - Antioquia, y al señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, en calidad de titular del Salvoconducto N° 190210104980, expedido por la CAR – CRQ, que posteriormente se identifico al señor JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, en calidad de propietario del producto forestal maderable, y al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, en calidad de propietario del vehículo en mención, el motivo del decomiso preventivo obedeció por exceder en metros cúbicos el producto forestal maderable, del permitido en el Salvoconducto, y encontrarse por fuera de la ruta descrita en este.

Que esta Corporación oficio a la CAR – CRQ, para verificar la autenticidad del Salvoconducto N° 190210104980, corroborándose así la legalidad del mismo.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° - 2 5546 de 20 de Diciembre de 2018, se llevo a cabo el día 26 de Diciembre de 2018, donde el señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón – Antioquia, renuncio a los términos de ejecutoria de la Resolución N° - 2 5546 de 20 de Diciembre de 2018, y a presentar descargos de los cargos formulados a través de esta resolución, por medio del cual se legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formularon cargos.

Que el señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón – Antioquia, renuncio a términos de ejecutoria y a la presentación

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

de descargos de Resolución N° - 2 5546 de 20 de Diciembre de 2018, pese a esto presento descargos contra esta resolución, los cuales no serán tenidos en cuenta.

Que el señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, se notifico de la Resolución N° - 2 5546 de 20 de Diciembre de 2018, por medio del cual se legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formularon cargos, a través de apoderado debidamente constituido, el día 21 de Enero de 2019.

Que revisado el expediente se constato que estando dentro del término legal fueron presentado descargos por parte del señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, de los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 5546 de 20 de Diciembre de 2018.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° - 2 5697 de 30 de Enero de 2019, por el cual se modifica la Resolución N° - 2 5546 de 20 de Diciembre de 2018, se llevo a cabo el día 05 de Febrero de 2019, donde los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, el señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494 expedida en Armenia, y el señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, se notificaron a través de apoderado debidamente constituido, de la Resolución N° - 2 5697 de 30 de Enero de 2019.

Que revisado el expediente se constato que estando dentro del término legal fueron presentado descargos por parte de los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, y señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, de los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 5697 de 30 de Enero de 2019, y se realizó una solicitud probatoria.

Que mediante Auto N° 10607 de 01 de Marzo de 2019, se decretó la práctica de la prueba solicitada por los señores antes mencionados, en el escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 10625 del 01 de Marzo de 2019, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, al señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, expedida en Armenia, y el señor ALONSO DE JESÚS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P - 2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, los cuales fueron notificados el día 05 de Marzo de 2019.

Que revisado el expediente se constato que estando dentro del término legal fueron presentado alegatos por parte de los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, y señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, expedida en Armenia, y el señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, a través de apoderado debidamente constituido.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especies Roble y Cedro, y del vehículo donde se transportaba el producto, por exceder en metros cúbicos el producto forestal maderable, del permitido en el Salvoconducto, y encontrarse por fuera de la ruta descrita en este.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, y LUIS ENOR MORENO PALACIO.

"Hechos

(...)Como se puede observar por los medios de comunicación en Colombia, el orden público y la inseguridad en las zonas de Montelibano, La Apartada, Planeta Rica, y demás municipios aledaños vienen presentando desde finales del año pasado un grave problema de inseguridad que está colocando en jaque y en peligro a las personas y los bienes ubicados en esos lugares, por lo que esta situación presente en estos lugares y que es de conocimiento en todo el territorio nacional, motiva a las personas a buscar protección en sus vidas y bienes, por lo que el conductor del rodante, propietario de la madera y demás acompañantes se vieron atemorizados por estos hechos y buscaron un lugar o refugio donde estuvieran más protegidos hasta que amaneciera.

Se reitera humildemente, en aras de proteger la vida y salud de los tripulantes del rodante en comento, y así protegen la propiedad privada (rodante y producto forestal), el conductor del rodante y sus acompañantes decidieron entrar al casco urbano de Montelibano para guardar el rodante en un lugar seguro y ellos refugiarse en la vivienda de mi representado y no correr el riesgo de ser atracado en el lugar donde se encontraban estacionados y que

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

no conocían a nadie. Por lo que el vehículo fue estacionado en un parqueadero del municipio de Montelibano antes de las 6:00 pm y los tripulantes se dirigieron a descansar en la vivienda en comento (...)

Solicitudes probatorias

...PRIMERO: Teniendo en cuenta los motivos o hechos relacionados en este escrito, respetuosamente solicito a la CVS autorizar el descargue de la madera y se realice nuevo cubicaje de la misma, para constatar la cantidad maderable real que se encuentra en el rodante.

SEGUNDO: Solicito tener en cuenta las razones de orden público y seguridad en la zona que motivaron el desvío de la ruta en aras de proteger la vida – salud, mínimo vital y propiedad privada (vehículo y madera)...”

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Respecto a lo manifestado en los hechos del escrito de descargos presentado por los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, y señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, es preciso manifestar que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.22.4, Indica: “Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.”

De lo anterior se colige que en este caso en concreto debió tenerse en cuenta tal mandato, puesto que la situación de alteración del orden público en la zona establecida en la ruta del Salvoconducto N° 190210104980, era de amplio conocimiento del propietario del producto forestal, es de resaltar que se debió ubicar con antelación un lugar en el Municipio de La Apartada – Córdoba, para estacionar el vehículo y productos forestales, como se menciona el señor JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, propietario del producto forestal, reside en uno de los Municipios afectados por estas alteraciones, y colindante con el Municipio de La Apartada.

Por otro lado los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, y el señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, solicitaron se descargara la madera y se ordenara cubicar nuevamente, a fin de establecer si excedían en metros cúbicos el volumen amparado en el Salvoconducto de referencia, la Corporación accedió

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 5872**

FECHA: **1 ABR. 2019**

a lo solicitado por los señores antes mencionados, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa los presuntos infractores.

Que funcionarios de la Subsede Sinu Medio de la CAR-CVS, procedieron a cubicar nuevamente el producto forestal, dando como resultado el Informe de Visita N° 2019 – 040, el cual indica lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES: En atención a nota interna emanada de la oficina Jurídica Ambiental de CVS, donde se remite el expediente de proceso sancionatorio ambiental que cursa contra los señores ALONSO BLANDON, LUIS MORENO, CARLOS ZULAGA, Y JOSÉ BOCANEGRA, por transportar producto forestal maderable salirse de la ruta descrita en el salvoconducto y excederla cantidad de madera permitida de especie Roble.

Lo anterior para que se atienda al requerimiento hecho a esta subdirección a fin de constatar si el volumen de madera Roble excede la cantidad permitida en el salvoconducto

ACTIVIDADES

Durante la visita se realizaron las siguientes actividades:

- Verificación vehículo inmovilizado.
- Cubicación de madera unidad por unidad en tierra
- Determinación de especies de flora movilizadas.
- Registro fotográfico.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 25 de febrero del 2019 a la Subsede de la CAR – CVS Ayapel Municipio de Ayapel donde se encuentra el Vehículo tipo camión de estacas con placas SNG - 135 el propietario de la madera procedió a descargarla, para poder medir cada una de las piezas por alto, ancho y largo y luego procesar la información y determinar el volumen de las especies que se encuentran en el sitio.

CONCLUSIONES

Que la madera que se encuentra en el vehículo con placas SNG – 135, fue descargada para hacer las mediciones lo más exactas posible.

Que esta madera se encuentra en decomiso preventivo en la subsede CAR – CVS de Ayapel en el Municipio de Ayapel.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **NO - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

Que realizada las medidas se obtuvo como resulta los siguientes volúmenes por especie de flora maderable: Roble veintidós punto trece (22.13) metros cúbicos, Cedro, tres punto cero noventa y seis (3.096), metros cúbicos

Que la madera transportada en Vehículo con placas SNG – 135 excede, en 3.67 metros cúbicos, a la madera amparada en el salvoconducto N° 190210104980(...)"

Que teniendo en cuenta el Informe de visita N° 2019 – 040, de fecha 27 de Febrero de 2019, donde indica que la medición del producto forestal arrojó como resultado veintidós punto trece (22.13) m3 de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), y tres punto noventa y seis (3.96) m3 de la especie Cedro (Cedrela odorata), excediendo tres punto sesenta y siete (3.67) m3 de producto forestal de especie Roble (Tabebuia rosea), no queda duda que sobrepasa la cantidad permitida en el Salvoconducto N° 190210104980, expedido por la CAR-CRQ.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.8. *Menciona:* "Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.2. Establece: "*Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) *Origen y destino final de los productos;*
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) *Clase de aprovechamiento;*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **No - 2 5872**

FECHA: **01 ABR, 2019**

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. Menciona: "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Alegatos presentados por los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, LUIS ENOR MORENO PALACIO y ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO.

"(...)PRIMERO: Mis representados en sus calidades de investigados dentro de este proceso en estudio, quedo demostrado dentro de esta investigación que actuaron con la diligencia, cuidado y en cumplimiento de lo establecido en la norma en asuntos ambientales con referente al transporte del material maderable decomisado preventivamente por esta entidad, toda vez que dicha movilización del comentado producto forestal se encuentra amparado con el salvoconducto de movilización expedido por la entidad competente para ello, y prueba de lo dicho por este suscrito, es que la CVS confirmó y reposa dentro del expediente constancia expedida por la CARS que expidió el salvoconducto en donde dan fe de la legalidad del comentado instrumento.

Así mismo, no existe prueba dentro del expediente que muestre o refute incumplimiento alguno por parte de mis representados de las normas ambientales.

SEGUNDO: Se tenga en cuenta las razones de fuerza mayor como causal eximente de cualquier responsabilidad de mí representado.

TERCERO: Se tenga en cuenta el principio de buena fe, confianza legítima frente a las autoridades que realizaron las recomendaciones de desvío del lugar, y que mis representados en su actuar tenían el convencimiento de estar amparado en una causal eximente de responsabilidad y que no se estaba infringiendo la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

CUARTO: Autorizar la entrega del rodante de placas SGN-135 y del producto forestal amparado con el salvoconducto N° 190210104980.

QUINTO: Solicito la revocatoria de la investigación iniciada a través de la Resolución N° 2 – 5546 y 2 – 5697 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y 30 DE ENERO DEL 2019 RESPECTIVAMENTE y demás actos administrativos referentes a esta investigación, absolviendo de toda responsabilidad ambiental a los vinculado en la misma (...)"

Análisis de la Corporación frente a los alegatos presentados:

Queda demostrado según Informe de Visita N° 2019 – 040, que el producto forestal maderable de especie Roble (*Tabebuia rosea*), no estaba amparado en su totalidad por el Salvoconducto N° 190210104980, puesto que excede tres punto sesenta y siete (3.67) m³, del permitido en el respectivo Salvoconducto, dejando en evidencia una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental.

Además teniendo en cuenta lo manifestado por los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, LUIS ENOR MORENO PALACIO y ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, es preciso señalar que no se puede confundir la fuerza mayor con la falta de diligencia, por lo que solo se puede atribuir fuerza mayor en aquellos casos donde es imposible resistirse o preverse a una situación, es por ello que los señores debieron tomar las medidas necesarias para evitar desviarse de la ruta indicada en el Salvoconducto.

Por las razones expuestas no es de recibo para esta corporación los argumentos planteados por los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, LUIS ENOR MORENO PALACIO y ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, por lo que tampoco es procedente la revocatoria de la Resolución N° 2 – 5546 de fecha 20 de Diciembre del 2018 y Resolución N° 2 – 5697 de 30 de Enero del 2019, cabe resaltar que las medidas preventivas impuestas a través de los actos administrativos mencionados anteriormente, tienen el carácter de ser preventivas y transitorias, desaparecen una vez son levantadas.

Que en consideración a lo expuesto esta Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Que procede esta corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos que se concretan presuntamente por exceder en metros cúbicos el producto forestal maderable, del permitido en el Salvoconducto, y encontrarse por fuera de la ruta descrita en este.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

*ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS SNG-135 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° - 2 5546 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N° - 2 5697 DE 30 DE ENERO DE 2019.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas SNG-135, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en exceder en metros cúbicos el producto forestal maderable del permitido en el Salvoconducto N° 190210104980, expedido por la CAR – CRQ, y por encontrarse fuera de la ruta descrita en este.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas SNG-135 de propiedad del señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, y conducido por el señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103 de Sonsón - Antioquia.

La Corte Constitucional en sentencia C – 364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: “la sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos del circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).

Evaluada la circunstancia particular de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelíbano, al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, expedida en Armenia, y al señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 18 de Diciembre de 2018, Nota Interna de 28 de Febrero de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 032-SSM 2018, Acta de Incautación N° S-2018- 069241 de Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, con fecha 06 de Diciembre de 2018, Formato Acta de Inventario de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

Vehículo, Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas SNG-135, Registros Fotográficos del vehículo y producto forestal, Oficio N° S-2018-069891SEPRO-GUPAE – 29.25, de Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, de fecha recibido 10 de Diciembre de 2018, copia de Salvoconducto N° 190210104980, expedido por la CAR – CRQ, Resolución N° - 2 5546 de 20 de Diciembre de 2018, y Resolución N° - 2 5697 de 30 de Enero de 2019, “por el cual se legaliza una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”, Informe de Visita N° 2019 – 040, Concepto Técnico ALP 2019-064 de 20 de Marzo de 2019, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5 dispone: *“será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número de arboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

el Informe de Visita N° 032 – SSM 2018, y Informe de Visita N° 2019-040. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de producto maderable de arboles de especie Roble correspondiente a tres punto sesenta y siete (3.67)m³, como que establecido en el Informe de Visita N° 2019 - 040, su tala y comercialización se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015, además por encontrarse fuera de la ruta descrita en el Salvoconducto N° 190210104980, expedido por la CAR – CRQ.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.8. *Menciona:* “Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que el Artículo 2.2.1.1.13.2. Establece: “*Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*

d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*

e) *Origen y destino final de los productos;*

f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*

g) *Clase de aprovechamiento;*

h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **02 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. Menciona: “Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el Informe de Visita N° 032 – SSM 2018, y el Informe de Visita N° 2019 – 040, generado por los funcionarios de la Subsele Sinú Medio, Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, expedida en Armenia, y al señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, expedida en Armenia, y al señor

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que excedieron el volumen de producto forestal amparado en Salvoconducto N° 190210104980, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.8. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable al los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, expedida en Armenia, y al señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal correspondiente a tres punto sesenta y siete (3.67)m3, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, dado que este volumen no estaba amparado por el Salvoconducto de Removilización N° 190210104980, además por encontrarse fuera de la ruta descrita en el respectivo Salvoconducto.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019- 064** del 20 de Marzo de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental al los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, expedida en Armenia, y al señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por exceder en metros cúbicos el producto forestal maderable de especie Roble, del permitido en el Salvoconducto, por encontrarse por fuera de la ruta descrita en este, y que expresa lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

imposición de una sanción a los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, expedida en Armenia, y al señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.103, de Sonsón, por los cargos formulados a través de Resolución N° - 2 5546 del 20 de Diciembre de 2018, modificada por la Resolución N° - 2 5697 de 30 de Enero de 2019.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la infracción, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales que no están amparados legalmente.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

... "El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: "(...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...”El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad”...

...”Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, Pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...”El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal”...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño”(…)

Artículo 43 consagra: *MULTA*. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por exceder en metros cúbicos el producto forestal maderable, del permitido en el Salvoconducto, y encontrarse por fuera de la ruta descrita en este, de lo cual se indico lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO ALP 2019 – 064

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES JOSE IGNACIO BOCANEGRA OSPINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 10.994.312 DE MONTELIBANO - CÓRDOBA, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 71.112.402 DEL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA, LUIS ENOR MORENO PALACIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 11.796.494 EXPEDIDA EN ARMENIA - QUINDÍO Y ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 70.720.103 DE SONSÓN - ANTIOQUIA, POR LOS HECHOS QUE SE CONCRETAN EN EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOFORESTAL CORRESPONDIENTE A 3,67 MTS3 DE MADERA DE LA ESPECIE ROBLE (*Tabebuia rosea*), VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso forestal No 032 — S.S.M de 2018 presentado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(a*i)(1+A)+Ca] \text{ cal} \cdot cs$$

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

En donde:

B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILICITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los señores Jose Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelíbano Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con cedula de ciudadanía No 1 1.796.494 expedida en Armenia — Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón - Antioquia, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5872**
FECHA: **01 ABR, 2019**

B. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tiene en cuenta los recursos a que los señores Jose Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelibano — Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.494 expedida en Armenia — Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón - Antioquia, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$158.143.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores Jose Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelibano — Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.494 expedida en Armenia — Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón — Antioquia corresponde a 3,67 Mts3 de madera por un valor de cincuenta y tres mil trescientos ochenta y siete Pesos Moneda Legal Colombiana (\$53.787,00) como se muestra en la siguiente tabla:

| CONCEPTO | VALOR (\$/1M3) | VOLUMEN (M3 Bruto) | VALOR TOTAL (\$) |
|------------------------|----------------|--------------------|------------------|
| PARTICIPACIÓN NACIONAL | 9.400,00 | 3,67 | 34.498,00 |
| DERECHO PERMISO | 2.014,00 | 3,67 | 7.391,38 |
| TASA REFORESTACIÓN | 2.014,00 | 3,67 | 7.391 |
| TASA DE INV. FORESTAL | 1119 | 3,67 | 4.106,73 |
| TOTAL | 14.547,00 | 3,67 | 53.387 |

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).

- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional en el Departamento de Córdoba, lo cual es

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5872**

FECHA: **10 1 ABR. 2019**

corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCUENTA (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILICITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{P}$$

| | | | |
|-----|---------------------------------------|--------------|--------------|
| 1 | In resos directos | | |
| | Costos evitados | \$158.14300 | |
| 3 | Ahorros de retraso | | \$158.143,00 |
| (p) | Capacidad de detección de la conducta | Ba*a = 0 40 | 0,54 |
| | | Media = 0,45 | |
| | | Alta = 050 | |

B = \$ 193.286,00

El valor aproximado calculado del BENEFICIO ILICITO de los señores José Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelíbano Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.494 expedida en Armenia — Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón — Antioquia, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 3,67 mts³ de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*) es de ciento noventa y tres mil doscientos ochenta y seis pesos moneda legal colombiana (\$193.286,00).

❖ Factor de Temporalidad (a)

| | | |
|------------------------|--|----|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 10 |
|------------------------|--|----|

[Handwritten mark]

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

| | |
|----------------------------------|------|
| $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$ | 1,07 |
|----------------------------------|------|

❖ *Valoración de la importancia de la afectación (i)*

$$1 = (31N) + CEX + PE + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECCIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 de 2010 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio — acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------|-----------------|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango o entre 0 33%. | 1 |

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

| | | |
|--|---|----|
| de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango o entre 34% 66%. | 4 |
| | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango o entre 67% 99%. | 8 |
| | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| | IN | 1 |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y entre comprendida en el rango entre 0% y 33%.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------|---|--|-------------|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea cinco 5 hectáreas | 4 |

| | | | |
|--|-------------------------|---|----|
| | relación con el entorno | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco 5 hectáreas. | 12 |
| | | EX | 1 |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|--------------|------------|--|-------------|
| Persistencia | Se refiere | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) | 1 |

Handwritten marks and signatures.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

| | | |
|---|--|---|
| tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción | Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis 6 meses cinco 5 años. | 3 |
| | Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es su a 5 años. | 5 |
| | PE | 1 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis 6 meses.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------|--|--|-------------|
| Reversibilidad | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno 1 diez 10 años. | 3 |
| | | Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad a sus o dificultad condiciones extrema anteriores. De retornar, Corresponde por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| | | RV | 1 |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------|--------------|--|-------------|
| Recuperabilidad | Capacidad de | Si se logra en un plazo inferior a seis 6 meses. | 1 |

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5872**
 FECHA: **1 ABR. 2019**

| | | | |
|------|---|---|----|
| (MC) | recuperación del bien de protección por medio de la implementación de | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses 5 años. | 3 |
| | Medidas de gestión ambiental | Caso en que la alteración del medio o perdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana | 10 |
| | | MC | 1 |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \text{ SMMLV}) \cdot O$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la fórmula los valores

$$i = (22.06 \cdot 828.116) \cdot (8)$$

$$i = \$146.145.912,00$$

Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

Handwritten signatures and initials.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **14 - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están Asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 — por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental — establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a los señores Jose Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelíbano — Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.494 expedida en Armenia — Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón — Antioquia, incurrieron en dos agravantes, razón por la cual:

A=0,4

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Jose Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelíbano — Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con

9
r

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5872**
FECHA: **01 ABR, 2019**

cedula de ciudadanía No 11796.494 expedida en Armenia — Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón — Antioquia, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca=0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores Jose Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelíbano Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.494 expedida en Armenia Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón — Antioquia, se encuentran en categoría de estrato 2.

| Nivel SISBEN | Capacidad Socioeconómica |
|--|--------------------------|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |
| 6 | 0,06 |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no eeen unta e, ni nivel. | 0,01 |

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores Jose Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelíbano — Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.494 expedida en Armenia — Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón — Antioquia,

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **19 - 2 5872**
 FECHA: **1 ABR. 2019**

por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 3,67 mts³ de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Monto de abstención ambiental y/o evduoaomdeinesg)
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

VALOR DE LA MULTA:

B: \$193.286.00
 a: 1,07
 A: 0,4
 i: \$146.145.912,00
 Ca: 0
 Cs: 0,02
 MULTA= 193.286+ [(1,07*146.145.912)*(1+0.4)+0]*0,02
MULTA=\$4.588.906,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determinar el Monto Total de la Multa a Imponer

se determina el monto total de la multa a imponer

| ATRIBUTOS EVALUADOS | | VALORES CALCULADOS |
|--------------------------------|------------------------|----------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO | Ingresos Directos | 0 |
| | Costos Evitados | \$158.143,00 |
| | Ahorros de Retrasos | 0 |
| | Capacidad de Detección | 0,45 |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO | | \$ 193.143,00 |

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 5872**

FECHA: **01 ABR. 2019**

| | | |
|-------------------------|------------------------|-----------|
| AFECTACIÓN AMBIENTAL | Intensidad IN | 1 |
| | Extensión E | 1 |
| | Persistencia PE | 1 |
| | Reversibilidad RV | 1 |
| | Recuperabilidad MC | 1 |
| | Im rtancia I | 8 |
| | SMMLV | \$828.116 |
| | Factor de Monetización | 22,06 |

| | |
|--|-------------------------|
| TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL | \$146.145.912,00 |
|--|-------------------------|

| | | |
|-------------------------------|-------------------------------|----------------|
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | Periodo de Afectación Días | 10 |
| | FACTOR ALFA EMPORALIDAD | 1 07 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | Factores Atenuantes | 0,2 |
| | Factores A ravantes | 0,2 |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES | | 0,4 |
| COSTOS ASOCIADOS | Tras rte,S uros, Almacén, etc | |
| | Otros | \$0 |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | \$0 |
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA | Persona Natural | Nivel Sisben 2 |
| | valor ponderación CS | 0,02 |

| | |
|--|-----------------------|
| MONTO TOTAL CALCULADO MULTA | \$4.588.906,00 |
|--|-----------------------|

El monto total calculado a imponer los señores José Ignacio Bocanegra Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 10.994.312 de Montelíbano — Córdoba, Carlos Mario Zuluaga Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 71.112.402 del Carmen de Viboral — Antioquia, Luis Enor Moreno Palacio identificado con cedula de ciudadanía No 11.796.494 expedida en Armenia — Quindío y Alonso de Jesús Blandón Castaño identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.103 de Sonsón Antioquia, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 3,67 mts³ de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), es de **CUATRO MILLONES**

RES

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **NO - 2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

**QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL
COLOMBIANA (\$4.588.906,00)"**

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, en calidad de propietario del producto forestal maderable, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, en calidad de propietario del vehículo de placas SNG-135, ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón - Antioquia, en calidad de conductor del Vehículo, y el señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, en calidad de titular del Salvoconducto N° 190210104980, expedido por la CAR – CRQ, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento ilegal de tres punto sesenta y siete (3.67)m3, de la especie Roble y por encontrarse fuera de la ruta descrita en el salvoconducto N° 190210104980.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión, marca Pegaso, color blanco, con placas SNG-135, impuesta a través de Resolución N° - 2 5546 de fecha 20 de Diciembre de 2018, modificada por la Resolución N° 5697 de fecha 30 de Enero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÀGRAFO 1: Entregar el vehículo de placas SNG-135 al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, en su calidad de propietario del vehículo en mención y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo SÉPTIMO de esta resolución.

PARÀGRAFO 2: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a (3.96) m3 de la especie Cedro y veintidós punto trece (22.13) m3 de la especie Roble, incautados al señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón - Antioquia, en calidad de conductor del Vehículo de palca SNG-135, donde se trasportaba el producto forestal, legalizada a través de la Resolución N° - 2 5546 del 20 de Diciembre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

ARTÍCULO TERCERO: Entregar los productos forestales maderables correspondientes a (3.96) m3 de la especie Cedro y dieciocho punto cuatro (18.4) m3 de la especie Roble, amparados por el Salvoconducto N° 190210104980, al señor JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, en calidad de propietario del producto forestal, y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo SÉPTIMO de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: No atender a la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 2 – 5546 de fecha 20 de Diciembre del 2018 y Resolución N° 2 – 5697 de 30 de Enero del 2019, a través de las cuales se legaliza medida preventiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrado.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar Responsable al los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, en calidad de propietario del producto forestal maderable, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, en calidad de propietario del vehículo de placas SNG-135, ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón - Antioquia, en calidad de conductor del Vehículo, y el señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, en calidad de titular del Salvoconducto de Removilización N° 190210104980, expedido por la CAR – CRQ, de los cargos formulados mediante la Resolución N°- 2 5546 del 20 de Octubre de 2018, modificada por la Resolución N° 5697 de fecha 30 de Enero de 2019, por el aprovechamiento ilícito de producto forestal correspondiente a tres punto sesenta y siete (3.67) m3 de la especie Roble y por encontrarse fuera de la ruta descrita en el Salvoconducto N° 190210104980.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al señor JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, en calidad de propietario del producto forestal maderable, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a tres punto sesenta y siete (3.67) m3 de la especie Roble, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer a los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, en calidad de propietario del producto forestal maderable, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, en calidad de propietario del vehículo de placas SNG-135, ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón - Antioquia, en calidad de conductor del Vehículo, y el señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, en calidad de titular del Salvoconducto de Removilización N° 190210104980, expedido por la CAR – CRQ, sanción de multa correspondiente a

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 5872**
FECHA: **01 ABR. 2019**

CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (4.588.906.OO) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en las instalaciones de la Estación Piscícola de Ayapel – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: La suma descrita en el Artículo CUARTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÀGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores Imponer a los señores **JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelibano, en calidad de propietario del producto forestal maderable, **CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, en calidad de propietario del vehiculo de placas SNG-135, **ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO**,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5872**

FECHA: **1 ABR. 2019**

identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón - Antioquia, en calidad de conductor del Vehículo, y el señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494, en calidad de titular del Salvoconducto de Removilización N° 190210104980, expedido por la CAR – CRQ, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores JOSÉ IGNACIO BOCANEGRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.994.312, de Montelíbano, CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.402, del Carmen de Viboral, ALONSO DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, identificado con C.C N° 70.720.103, de Sonsón - Antioquia, y al señor LUIS ENOR MORENO PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.796.494.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS.

Proyecto: Alessandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

